

Al contestar cite este número

Radicado IDRD No. 20236000200191



Bogotá D.C. 29-08-2023

Señor:

ANONIMO

Dirección: No registra

Teléfono: No registra

Email: elanydayana@gmail.com

Ciudad

Asunto: Radicado IDRD No 20232100283162/ REQUERIMIENTOS PARA PODER TRABAJAR CON UN TRAMPOLÍN

Cordial Saludo,

Hemos recibido su solicitud en la cual refiere “*(Buen día quisiera saber que requerimientos piden para poder trabajar con un trampolin en el parque metropolitano campo verde que limita con los conjuntos roble, cedro, sauce, reserva de campo verde, valle del *, eucalipto, centro integral de justicia, colegio laurel de cera y parques de bogota. quisiera tener la oportunidad de trabajar alli y que sea todo en regla, por ende me dirigo a la alcaldía local de bosa, espero pronta respuesta y muchas gracias.)*”, me permito informarle que una vez consultado el Sistema de Información Geográfica (SIG) corresponde al Parque CAMPO VERDE BOLIVAR identificado con código IDRD 07-436 de escala ZONAL

Respecto a su solicitud, le informo que en la actualidad esta entidad **NO** autoriza solicitudes para el uso temporal del espacio público administrado por el IDRD en ningún parque de la ciudad, bien sea este Metropolitano, Zonal, Vecinal o de Bolsillo y que tenga como propósito el aprovechamiento económico o la recreación gratuita de inflables y/o saltarines por el riesgo que le representan para la comunidad usuaria de los parques de Bogotá.

Es importante precisar que no se pueden operar inflables y/o saltarines en los parques y escenarios ubicados en el Distrito Capital, sin obtener el permiso del administrador o

propietario del espacio público o privado respectivo; lo anterior, conforme con las disposiciones legales vigentes, a saber:

Decreto 037 de 2005 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, y por el cual se dictan disposiciones para el funcionamiento de las atracciones mecánicas y juegos participativos de recreación en el Distrito Capital.

Ley 1225 de 2008, Por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas.
Artículo. 3. Registro previo para instalación y puesta en funcionamiento... atracciones...

Decreto 599 de 2013, “Por el cual se establecen los requisitos para el registro, la evaluación y la expedición de la autorización para la realización de las actividades de aglomeración de público en el Distrito Capital, a través del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital - SUGA, y se dictan otras disposiciones”, el cual es [modificado parcialmente por el Decreto Distrital 622 de 2016](#).

De igual forma resulta oportuno precisar que:

En materia de atracciones, la Ley 1225 de 2008 “Por la cual se regula el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones” y el Decreto Distrital 037/05 - “Por el cual se dictan disposiciones para el funcionamiento de las atracciones mecánicas y juegos participativos de recreación en el Distrito Capital”, exigen de manera adicional, al permiso que otorgue la entidad administradora del espacio público o privado donde se pretenda ubicar una atracción, el cumplimiento de otros trámites y requisitos ante la Secretaría de Gobierno de Bogotá, los cuales se hacen necesarios para la operación y servicio de la misma en Bogotá.

Lo contemplado en el Parágrafo del Artículo 17 como en el Artículo 18 del Decreto Distrital 599 de diciembre 26 de 2013, el cual es [modificado por el art. 3, Decreto Distrital 470 de 2021](#). — que citan.

ARTÍCULO 17°.- Espectáculos públicos de las artes escénicas. De conformidad con lo contemplado en el literal [a\)](#) del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011, son espectáculos públicos de las artes escénicas las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo sin animales, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano, que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

ARTÍCULO 18°.- [Modificado por el art. 3, Decreto Distrital 470 de 2021](#). <El nuevo texto es el siguiente> **Actividades Especiales de Aglomeración de público.** Además de las señaladas en el parágrafo del artículo anterior se consideran como actividades especiales de aglomeración entre otras, las que tengan un carácter institucional, comercial, congresos, bazares, actividades de recreación pasiva, las que se realizan en parques de diversión, atracciones y dispositivos de entretenimiento, ciudades de hierro, parques acuáticos y temáticos y centros interactivos, las convocadas con ocasión de programas de radio y televisión, o que sean consecuencia de una invitación individual y personalizada,

dirigida a los(as) ciudadanos(as) para una actividad de carácter particular o privada, que trascienda el ámbito familiar.

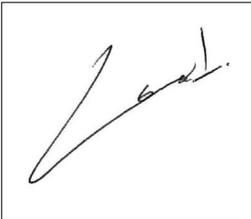
Parágrafo 1. Las personas naturales o jurídicas a cargo de la realización de una actividad de aglomeración de público regulada por el presente decreto deberán realizar el registro del evento en la Ventanilla Única Virtual - SUGA, para determinar su complejidad y los requisitos necesarios para el desarrollo de este.

Parágrafo 2. Las actividades establecidas por la Ley [1225](#) de 2008¹⁴, o la ley que la derogue o modifique, que contengan una aglomeración de público establecida por el presente decreto, deberán realizar el registro del evento en la Ventanilla Única Virtual SUGA, para determinar su complejidad y los requisitos necesarios para el desarrollo de este.

De igual manera, en las actividades de aglomeración de público, sin importar su naturaleza, en las que se incluyan actividades con atracciones mecánicas, y/o dispositivos de entretenimiento, deberán cumplir con los requisitos y registro establecido en la Ley [1225](#) de 2008.

Parágrafo 3. Las actividades de aglomeración de público sin importar su naturaleza o complejidad cuando vayan a utilizar pólvora y/o artefactos pirotécnicos en cualquiera de las tres (3) categorías, incluyendo efectos especiales, deberán cumplir con los requisitos necesarios para el desarrollo del mismo, establecidos en los Decretos Distritales [751](#) de 2001 y [360](#) de 2018, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Cordialmente,



JAVIER ORLANDO SUAREZ ALONSO
Subdirector Técnico de Parques

Anexos: N/A

Copia: idrdocorrespondencia@idrd.gov.co

Elaboró: Olga Lucia Bernal Velásquez-contratista auxiliar administrativa-subdirección técnica de parques

Proyectó: Olga Lucia Bernal Velásquez-contratista auxiliar administrativa-subdirección técnica de parques

Revisó: David Rojas-Abogado Contratista- Sub-Dirección Técnica de Parques

Aprobó: Javier Orlando Suarez Alonso-subdirector Técnico de Parques.